

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079617

TRIBUNAL SUPREMO*Auto de 15 de octubre de 2020**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 2115/2020***SUMARIO:**

Procedimiento de inspección. Facultades. Entrada y registro. Inadmisibilidad del recurso. La sociedad investigada instó la nulidad del auto de autorización de entrada y registro, siendo desestimado el incidente por auto del Juzgado ya que consideraba intrascendente a los efectos que nos ocupan que la Hacienda Foral de Navarra incautara documentación original y no copia de la misma tal y como consta en la parte dispositiva del auto autorizante. Cierto es que existe un defecto formal en cuanto al cumplimiento del Auto, pero tal defecto no tiene la virtualidad de anular el acto de entrada y registro por cuanto no excede de la finalidad del registro, no causa indefensión alguna al interesado y está justificado en la abundante documentación que la Hacienda Foral de Navarra encontró en el lugar con trascendencia tributaria y fiscal. Contra dicha resolución la promotora del incidente interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por sentencia de 17 de diciembre de 2019, que se recurre. La Sala inadmite este recurso de casación siendo cierto que resultaría posible subsumir este singular procedimiento de autorización de entrada y registro en la circunstancia del art. 88.2.i) LJCA [Vid., ATS de 16 de enero de 2020, recurso n.º 6718/2019 (NFJ075999), por todos], en el recurso que ahora nos ocupa no cabe apreciar la existencia del interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia alegado, por plantear una cuestión eminentemente fáctica y vinculada al supuesto concreto examinado, sin que resulte posible considerar la vocación de generalidad pretendida, dado que cuenta con perfiles claramente casuísticos, que resultan ajenos a la naturaleza y finalidad nomofiláctica del recurso de casación. Cabe añadir que lo que está denunciando la parte es el incumplimiento (*ex post*) de la Administración tributaria de las condiciones establecidas en la autorización judicial, en definitiva, que existió un exceso en el actuar administrativo al incautar y trasladar a las dependencias de la Administración la totalidad de unos documentos originales, referidos no sólo a la sociedad recurrente sino a otras mercantiles. Atendido el objeto o finalidad de la autorización de entrada, en el momento en el que el juez de lo contencioso-administrativo accede a ella, la deniegue o, en su caso, la condicione, opera, en realidad como un verdadero juez de garantías constitucionales, siendo el parámetro jurídico medular a considerar el que proporciona el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, cuya infracción, precisamente, invoca la recurrente para canalizar su recurso, entre otras, bajo la circunstancia del art. 88.2.i) LJCA. Ahora bien, los eventuales excesos o la desproporción que pudiera imputarse a la Administración al albur de la autorización de entrada, sin perjuicio de la virtualidad del art. 172.4 RGAT (obligación de la administración inspectora de, una vez finalizada la entrada y reconocimiento, comunicar al órgano jurisdiccional que la autorizó «las circunstancias, incidencias y resultados» de la misma), se proyectarán, en su caso, en el seno del correspondiente procedimiento tributario posterior, del que no forman parte las actuaciones realizadas con ocasión de la autorización judicial para la entrada en domicilio [Vid. STS de 7 de julio de 2020, recurso n.º 641/2018 (NFJ078372)]. Por lo demás, a la vista de las circunstancias apuntadas, conviene recordar que sobre los denominados como «hallazgos casuales» existe un abundante cuerpo jurisprudencial del que resulta posible obtener pautas necesarias para resolver las cuestiones que ahora se suscitan, sin que, por ello, se estime conveniente un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo [Vid., STSJ de Navarra de 17 de diciembre de 2019, recurso n.º 412/2019 (NFJ077984) contra la que se plantea el recurso de casación que se inadmite].

PRECEPTOS:

RD 1065/2007 (RGAT), art. 172.4.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO
Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo

Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 15/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2115/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Inadmisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Procedencia: T.S.J.NAVARRA SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2115/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 15 de octubre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Javier Araiz Rodríguez, en representación de Hotel Europa, S.A., presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia de 17 de diciembre de 2019 dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que desestima el recurso de apelación nº 412/2019 interpuesto contra el auto de 31 de julio de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona, mediante el que se desestima el incidente de nulidad planteado respecto del auto de 4 de junio de 2019 de autorización de entrada en el domicilio, procedimiento nº 203/2019.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, considera infringidas las siguientes disposiciones: (i) el artículo 18 de la Constitución española ["CE"]; (ii) los artículos 131 y 132 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria ["LFGT"], en conexión con los artículos 142 y 151 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] y el artículo 172.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (BOE de 5 de septiembre) ["RGAT"]; y (iii) el artículo 100.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) ["LPAC"].

De igual forma, invoca como vulneradas las siguientes sentencias, dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo:

* De la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 30 de marzo de 2009 (recurso 1881/2008; ES:TSJAND:2009:2811).

* De la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de febrero de 2016 (recurso 1390/2016; ES:TSJM:2016:1387).

* De la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 2 de octubre de 2014 (recurso 344/2014; ES:TSJAND:2014:9718).

* De la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 15 de mayo de 2012 (recurso 49/2011; ES:TSJCV:2012:2604).

Así mismo, alude al auto de 3 de octubre de 2019 dictado por esta Sección mediante el que se admite el RCA/2966/2019 (ES:TS:2019:9821A).

3. Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida, ya que la actuación de la Administración tributaria fue claramente irregular y no se atuvo a las condiciones establecidas en la autorización de entrada al domicilio. La mercantil recurrente señala así que:

"[...] a pesar de haberse autorizado el examen de documentación con trascendencia tributaria efectuado en la propia sede de mi mandante y la obtención de copia de dicha concreta documentación, sin embargo lo que se hizo es incautar y sacar de dicha sede la totalidad de documentos originales en soporte de papel e informático y traslado de los mismos a las dependencias de la Administración con el agravante de que como se reconoce en el Auto del Juzgado y en la Sentencia que aquí se impugna dicha documentación se refiere no sólo a mi mandante sino que es propia de otras mercantiles.

Tachar, para rebajar de forma injustificada, dicho incumplimiento de "irregularidad" no -invalida la realidad de dicho incumplimiento ni atenúa, en la actuación de la Administración, las infracciones que hemos señalado de las normas y Jurisprudencia citadas".

4. Mantiene que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal, manifestando que:

4.1. Los artículos 18 CE, 100.3 LPAC, 142, 151 y 172.3 LGT son normas que forman parte del Derecho estatal.

4.2. Los artículos 131 y 132 LFGT, aunque son preceptos de Derecho autonómico tributario, reproducen normativa estatal de carácter básico.

5. Considera que el recurso de casación preparado reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

5.1. La sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en la que se fundamenta el fallo, contradictoria con la propugnada por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) "LJCA"-], en relación con las sentencias antes mencionadas.

5.2. La sentencia discutida fija una doctrina que afecta a un gran número de situaciones y que trasciende del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], dada la repetición de solicitudes de autorización de entrada en domicilio de empresas mercantiles.

5.3. Ha sido dictada en materia de derechos fundamentales, como es en concreto el derecho a la inviolabilidad del domicilio [artículo 88.2.i) LJCA].

5.4. Concorre la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA, al aplicar la sentencia discutida una norma en la que fundamenta su razón de decidir sobre la que no existe jurisprudencia.

Segundo.

1. La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 26 de febrero de 2020, habiendo comparecido Hotel Europa, S.A., -parte recurrente- y la Comunidad Foral de Navarra -parte recurrida- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2. El letrado de Navarra, por escrito de 18 de mayo de 2020, formuló oposición al recurso preparado, alegando, en síntesis, la ausencia de acreditación del interés casacional alegado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89, apartado 1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)]. Siendo ello así, porque la ratio decidendi de la sentencia descansa, fundamentalmente, en el artículo 18.2 CE y 8 LJCA y no en cualesquiera otras normas de derecho foral.

3. Sin embargo, como se explicará más adelante, no concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que enuncia el escrito de preparación.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Del examen de las actuaciones obrantes, resultan como hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación los siguientes:

1) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona dictó auto de 4 de junio de 2019, por el que se autorizó la entrada en el domicilio y registro en la sede de Hotel Europa, S.A.

2) Tras la entrada, acaecida el 13 de junio de 2019, la investigada instó el 20 de junio de 2019 ante ese Juzgado un incidente de ejecución en el que solicitó que se suspendiera el acto de desprecintado de la documentación incautada (previsto para el 25 de junio de 2019), por entender que la Administración tributaria se había extralimitado de la autorización, ya que ésta tenía por objeto examinar la documentación existente y obtener copias; y con la entrada se había procedido a la incautación de originales, incluyendo la de terceros que tenían su sede social en las mismas instalaciones.

3) Por auto de 21 de junio de 2019 el Juzgado mencionado acordó la medida cautelar de suspensión del desprecintado.

4) Contra dicho auto la Comunidad Foral de Navarra interpuso recurso de reposición, siendo desestimado mediante auto de 25 de junio de 2019. La juzgadora entendió que en el caso concernido se daba la nota de que la resolución judicial que fuera a dictarse no viese frustrada su finalidad por el transcurso del tiempo, puesto que una eventual estimación de la nulidad planteada, al entenderse que la documentación incautada por la Administración tributaria no cumpliera con lo acordado en el auto de autorización, se vería frustrada si dicha documentación fuera previamente examinada por el actuario.

5) Frente a dicho auto la Administración autonómica interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

6) El TSJ de Navarra estimó el recurso por sentencia de 17 de diciembre de 2019 (apelación nº 345/2019; ES:TSJNA:2019:761). La sala de Pamplona razona que no se debió adoptar la medida cautelar de la suspensión al no concurrir los requisitos exigibles de los artículos 129 y siguientes LJCA, habida cuenta que el desprecintado en nada impediría los efectos de una posible nulidad de la autorización de entrada y registro, al haberse apoderado la Administración autonómica de originales en lugar de copias y de documentos pertenecientes a terceros, dado que, en el supuesto de que se declarara la nulidad de esa autorización, lo que procedería es la devolución de la documentación incautada, sin que, en tal caso, cupiera su uso por la Administración Tributaria.

Frente a dicha sentencia la mercantil apelada interpuso recurso de casación RCA/2182/2020, que se delibera de manera simultánea al presente recurso, siendo inadmitido, así mismo, por auto.

7) La sociedad investigada, de igual modo, instó la nulidad del auto de autorización de entrada y registro, siendo desestimado el incidente por auto del Juzgado referido de 31 de julio de 2019. La juzgadora razona así que:

"Resulta, por otro lado, intrascendente a los efectos que nos ocupan que la Hacienda Foral de Navarra incautara documentación original y no copia de la misma tal y como consta en la parte dispositiva del auto autorizante. Ciertamente es que existe un defecto formal en cuanto al cumplimiento del Auto, pero tal defecto no tiene la virtualidad de anular el acto de entrada y registro por cuanto no excede de la finalidad del registro, no causa indefensión alguna al interesado y está justificado en la abundante documentación que la Hacienda Foral de Navarra encontró en el lugar con trascendencia tributaria y fiscal.

[...] Por último, tampoco se advierte nulidad en el hecho de haber incautado documental referente a otra mercantil. Y ello porque tal extremo no puede ser comprobado hasta que no se analicen con detenimiento dichos documentos. En este momento del procedimiento resulta suficiente con que el material incautado presente indicios de pertenecer a HOTEL EUROPA S.A. Todo ello sin perjuicio de que, si llegara a comprobarse que corresponden a la actividad de otra mercantil, deban ser desglosados del expediente administrativo".

8) Contra dicha resolución la promotora del incidente interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por sentencia de 17 de diciembre de 2019, frente al que se prepara el recurso de casación que ahora conocemos. La sala a quo considera ajustada a Derecho la actuación de la Administración tributaria al cumplir las condiciones establecidas en la propia autorización, sin exceder lo pretendido con dicho auto, que es permitir el acceso a datos con trascendencia tributaria a fin de investigar la comisión de un ilícito administrativo de cuya comisión existen serios indicios; y, si bien se refiere a copias, el haberse incautado de documentación original lleva a ese mismo fin, sin que el hecho de que se trate de un documento original o de una copia de éste origine indefensión alguna a la mercantil investigada.

Tercero. *Falta de justificación suficiente de que el asunto cuente con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Cabe advertir, de entrada, que sin perjuicio de lo que a continuación se expresará sobre el interés casacional del recurso -en los términos en que ha sido planteado ante esta sede casacional-, frente al auto de autorización de entrada, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona no resultaba procedente instar incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 LOPJ, pues condición inexcusable para ello es que la resolución, objeto de dicho incidente, no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, lo que aquí no acaecía ante la posibilidad de haber interpuesto frente al expresado auto, recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Navarra, con arreglo al artículo 80.1.d) LJCA.

El recurso de apelación se interpuso, además, frente al auto que denegaba el incidente de nulidad, obviando que, a tenor del propio artículo 241.2 LOPJ, contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

2. Se aduce como cuestión de interés casacional objetivo del presente recurso, determinar si una vez dictada una autorización de entrada y registro en el domicilio resulta posible ampliar su objeto a los originales de los documentos en lugar de a las copias de aquéllos, así como a documentación perteneciente a otros sujetos distintos del investigado.

3. Más allá del posible interés casacional que la cuestión suscitada pueda presentar, es preciso señalar que resulta insuficiente la justificación "con singular referencia al caso", ofrecida en el escrito de preparación, del interés

casacional objetivo para la formación de jurisprudencia del recurso de casación preparado y de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA], sin que el recurso enjuiciado cuente, en definitiva, con interés casacional, como se expondrá a continuación.

4. Conviene recordar que no existe interés casacional cuando las infracciones se vinculan al caso concreto [vid. autos de 17 de enero de 2019 (RCA/4966/2018; ES:TS:2019:193A) y 6 de junio 2018 (RCA/2037/2018; ES:TS:2018:6289A)]; así como en supuestos de mera discrepancia del interesado con la aplicación a su caso singular de las normas legales [vid. autos de 22 de marzo (RCA/3/2017, RJ 4º; ES:2017:2190A) y 5 abril de 2017 (RCA/99/2017, RJ 4º; ES:TS:2017:2758A), por todos].

La parte recurrente invoca la circunstancia prevista en el artículo 88.2.a) LJCA, sin realizar el exigible juicio de contraste entre la resolución judicial impugnada y las que se indican como infringidas, debiendo añadirse que las sentencias citadas se basan en el examen de los hechos valorados en cada caso concreto por las distintas salas enjuiciadoras. De igual modo, en cuanto al artículo 88.2.c) LJCA, la mercantil recurrente se limita a realizar una serie de alegaciones de naturaleza apodíctica, sin que justifique, suficientemente, que la interpretación de las normas llevada a cabo por parte de la sala de instancia, valorando las circunstancias específicas del caso concernido, puede tener el carácter de generalidad pretendido.

Y en lo que se refiere al artículo 88.3.a) LJCA, la parte recurrente no justifica la concurrencia del presupuesto para que operen las presunciones que dicho precepto establece, habida cuenta de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, limitándose a su mera invocación, sin desarrollar argumentación alguna al respecto.

Por otra parte, aun cuando el recurso se refiere al Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE) y a la autorización para la entrada y registro en el propio domicilio prevista en el artículo 8 LJCA - precepto que, por cierto, ni se llega a invocar en el escrito de preparación-, en esencia, no comporta un análisis de aspectos o criterios jurídicos, sino una determinación de cuestiones de hecho.

En efecto, los aspectos discutidos (cumplimiento por parte de la Administración tributaria de las condiciones para las que se concedió dicha autorización, al incautar documentos originales en vez de copias de aquéllos, así como la inclusión de documentos pertenecientes a terceros) se encuentran muy vinculados a la valoración de los hechos, realizada por el Tribunal a quo, cuestión de eminentes perfiles fácticos sobre los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 bis 1 LJCA, esta Sala no está llamada a pronunciarse sin que, además, pueda asumir como punto de partida la apreciación que, sobre esos hechos, mantiene la parte recurrente en su escrito de preparación.

Siendo así que las cuestiones jurídicas que se planteen en casación no pueden desligarse del proceso suscitado en la instancia [vid. autos de 21 de marzo (RCA/308/2016; ES:TS:2017:2123A) y 1 de junio de 2017 (RCA/1592/2017; ES:TS:2017:5379A).

En definitiva, siendo cierto que resultaría posible subsumir este singular procedimiento de autorización de entrada y registro en la circunstancia del artículo 88.2.i) LJCA [vid. auto de 16 de enero de 2020 (RCA/6718/2019; ES:TS:2020:232A), por todos], en el recurso que ahora nos ocupa no cabe apreciar la existencia del interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia alegado, por plantear una cuestión eminentemente fáctica y vinculada al supuesto concreto examinado, sin que resulte posible considerar la vocación de generalidad pretendida, dado que cuenta con perfiles claramente casuísticos, que resultan ajenos a la naturaleza y finalidad nomofiláctica del recurso de casación.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir que lo que está denunciando la parte es el incumplimiento (ex post) de la Administración tributaria de las condiciones establecidas en la autorización judicial, en definitiva, que existió un exceso en el actuar administrativo al incautar y trasladar a las dependencias de la Administración la totalidad de unos documentos originales, referidos no sólo a la sociedad recurrente sino a otras mercantiles.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos recordar que, atendido el objeto o finalidad de la autorización de entrada, en el momento en el que el juez de lo contencioso-administrativo accede a ella, la deniegue o, en su caso, la condicione, opera, en realidad como un verdadero juez de garantías constitucionales, siendo el parámetro jurídico medular a considerar el que proporciona el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, cuya infracción, precisamente, invoca la recurrente para canalizar su recurso, entre otras, bajo la circunstancia del artículo 88.2.i) LJCA.

Ahora bien, los eventuales excesos o la desproporción que pudiera imputarse a la Administración al albur de la autorización de entrada, sin perjuicio de la virtualidad del artículo 172.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre) ["RGGI"] (obligación de la administración inspectora de, una vez finalizada la entrada y reconocimiento, comunicar al órgano jurisdiccional que la autorizó "las circunstancias, incidencias y resultados" de la misma), se proyectarán, en su caso, en el seno del correspondiente procedimiento tributario posterior, del que no forman parte las actuaciones realizadas con ocasión de la autorización judicial para la entrada en domicilio [sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2020 (RCA/641/2018; ES:TS:2020:2222)].

Por lo demás, a la vista de las circunstancias apuntadas, conviene recordar que sobre los denominados como "hallazgos casuales" existe un abundante cuerpo jurisprudencial [vid., entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2020 (RCA/170/2019; ES:TS:2020:1257) y 12 de marzo de 2019 (RCA/1835/2018; ES:TS:2019:812)], del que resulta posible obtener pautas necesarias para resolver las cuestiones que ahora se suscitan, sin que, por ello, se estime conveniente un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo.

6. Por las razones expuestas, este recurso debe ser inadmitido.

Cuarto. Costas procesales.

Procede imponer las costas procesales causadas, dada la inadmisión, fijando en 2.000 euros la cantidad total máxima que podrá reclamar la Administración recurrida por todos los conceptos, al haberse personado formulando oposición a la admisión del recurso (artículo 90.8 LJCA).

La inadmisión del recurso de casación determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15a, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, depósito al que se dará el destino previsto en esa disposición.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

Inadmitir el recurso de casación RCA/2115/2020, preparado por Hotel Europa, S.A., contra la sentencia de 17 de diciembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que desestima el recurso de apelación nº 412/2019 planteado frente al auto de 31 de julio de 2019 que desestima el incidente de nulidad planteado respecto del auto de 4 de junio de 2019 de autorización de entrada en el domicilio, procedimiento nº 203/2019.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D. Dmitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.